

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026

**VISTOS:** Los autos caratulados **SEVERA, CESAR ALBERTO Y OTROS C/ ECO HABITAT PATAGONIA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-02708-C-2024**

**Y CONSIDERANDO:**

1) La parte demandada solicitó se declare la caducidad de instancia indicando que el último impulso procesal data del 16 de Diciembre de 2025 con lo cual transcurrió un plazo superior a tres meses sin actividad idónea.-

La parte actora solicita el rechazo del planteo haciendo previamente un relato de los antecedentes indicando que el planteo omite el trámite del exhorto en el cual recién en fecha 4/05/2026 se ordenó su remisión a ésta instancia y que la parte demandada conoció en diciembre de 2025 cual era el Tribunal ante el que dicho trámite había quedado radicado; sin embargo optó por no controlar ni participar de trámite alguno. Luego citó jurisprudencia y derecho aplicable. Finalmente indicó que la instancia en función de lo anterior nunca dejó de impulsarse, que como se dijera en fecha 4/05/26 se ordenó la remisión y que recién los tres meses que fija la ley se cumplían el 28/07/2026 y la contraría solicitó el 10/07/2026 la caducidad de instancia. Finalmente señaló que dicho instituto es de interpretación restrictiva.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia:

A) Porque la caducidad de la instancia se produce cuando no se instare el curso del proceso dentro de los plazos previstos por los artículos 284 y 290 CPCC.-

B) Porque de la letra del artículo 285 del código ritual surge que los plazos reseñados por el artículo 284 se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.-

A ello se suma que la caducidad de instancia debe ser interpretada con criterio restrictivo por lo que, si alguna duda cupiera, debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso.-

Precisamente, como sostiene Arazi, “...esta institución debe ser interpretada restrictivamente, ya que importa desconocer gran parte de la actividad procesal desarrollada hasta la declaración de caducidad; en la mayoría de los casos provoca la duplicación de causas, pues la experiencia enseña que el juicio es nuevamente planteado por el perjudicado por la caducidad, además cuando el proceso se halla en estado avanzado, o durante años los justiciables lo han instado, la medida ocasiona serios perjuicios, en particular a la imagen de la justicia, a la vez que puede llevar a destruir la presunción de desinterés del justiciable” (conf. Roland Arazi, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 36). Como instituto no valioso que es, debe gozar de interpretación restrictiva y debe presidir toda tarea hermenéutica el principio de conservación procesal indicador de que en caso de duda, debe estarse por la declaración de vigencia o validez de determinados actos procedimentales (ver “Instituto de la caducidad de instancia” de la mano de Lino E. Palacio y A. A., Velloso, Ed. Rubinza Culzoni, Tomo 7mo.).-

C) Porque tal como indica la parte actora, se omitió considerar, al realizar el planteo, la tramitación del exhorto en extraña jurisdicción el cual a su vez fue recibido ínterin se sustanciaba el presente planteo.-

Del mismo surge que el Juez exhortado dispuso la remisión de las actuaciones el 4/05/2026 con lo cual desde dicha fecha hasta la del planteo

realizado por la parte (incluso en período no hábil 10/07/2026) no ha transcurrido el plazo de 3 meses que fija la ley e incluso en la fecha que contestara la parte actora el planteo aún no se habían cumplido ya que no se contempló tampoco la feria judicial.-

Con lo cual los tres meses tampoco se vencieron el 28/07/2026 como indica la parte actora sino a todo evento el 18/08/2026, fecha para la cual la parte había acreditado su tramitación y a la fecha de la presente resolución ya remitido por el Juez exhortado.-

D) Porque en relación a las costas no existiendo razones objetivas para apartarse del principio general de la derrota, deben aplicarse a la demandada vencida.

Por todo lo cual,

**RESUELVO:** I) Rechazar el planteo de caducidad de instancia efectuado; II) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 párrafo 1ro CPCC); III) Diferir la regulación de honorarios para definitiva; IV) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.-

Santiago V. Morán  
Juez